



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las quince horas con quince minutos del diez de noviembre del año dos mil veintidós.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, en contra del señor **HUGO ALBERTO OCHOA CÁRCAMO**, Director Propietario del Consejo Directivo y Presidente de FOSOFAMILIA, al momento de los hechos, determinado de acuerdo a inspección realizada por el Departamento de Supervisión de Otras Instituciones Financieras de esta Superintendencia, cuyos resultados se presentan y se relacionan en el informe anexo No. OI-42/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, junto con la documentación relacionada en el mismo, en donde se evidencia el presunto incumplimiento, requiriendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la conducta presuntamente infractora, siendo atribuible el mismo a dicha persona.

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

La conducta presuntamente infringe la disposición legal siguiente:

Presunta infracción regulada en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero el cual dispone que serán sancionados:

"...aquellos que se aprovecharen de la información a la que tuvieron acceso en el desarrollo de sus funciones y la utilizaren para su beneficio personal o de terceros".

La infracción se configura en razón de que presuntamente el Ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo —quien a la fecha de la ocurrencia de los hechos fungía como Director Propietario del Consejo Directivo y Presidente de FOSOFAMILIA—, aprovechándose de su cargo solicitó consultas crediticias de los burós de créditos [REDACTED] y de la Central de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero, de personas que no eran clientes de FOSOFAMILIA y sin la autorización firmada de las personas consultadas.

Según se relaciona en el numeral 4 del Informe N° OI-42/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se verificó en el memorando N° UO-04-A/2021, del 7 de abril de 2021 que la Jefe de la Unidad de Operaciones de FOSOFAMILIA informó de la situación anormal a la Dirección Ejecutiva de esa entidad que desde el año 2020, recibió instrucciones verbales del entonces presidente de dicho Fondo para consultar en los buros de créditos a cinco personas, en diferentes fechas.

Las consultas realizadas fueron las siguientes:

Fecha de consulta	Nombre	Buró	Comentario
22/08/2020	[REDACTED]	[REDACTED]	Firmó autorización
25/09/2020	[REDACTED]	[REDACTED]	No hay autorización
26/02/2021	[REDACTED]	SSF	No hay autorización
12/03/2021	[REDACTED]	SSF e [REDACTED]	Firmó autorización
08/04/2021	[REDACTED]	SSF e [REDACTED]	Firmó autorización

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum No. IEF-21/2022 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós e informe anexo No. OI-42/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, junto con la documentación relacionada en el mismo. (Folios 1 al 33).
2. Auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, por medio del cual se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido y su emplazamiento. (Folio 34 al 38).
3. Carta de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrita por el señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, junto con Anexo No. 1 de la misma, en la que solicitó una ampliación del plazo para contestar el emplazamiento notificado. (Folios 39 al 40).
4. Auto de las trece horas con quince minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se resolvió agregar la impresión del correo electrónico remitido por el señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, prevenirle que los escritos deben ser presentados en forma física, tener por contestados en sentido negativo los hechos que le imputan, no ha lugar la solicitud de ampliación de plazo solicitada, abrir el procedimiento a pruebas y realizar las diligencias administrativas correspondientes a fin de establecer la capacidad económica del señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, junto con la notificación correspondiente. (Folios 41 al 44).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

5. Carta No. DAJ-DLS-16295, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual se solicitó a las Administradoras de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., y Confía, S.A., y UPISSS – Instituto Salvadoreño del Seguro Social, habiendo recibido respuesta por medio de cartas: a) De Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, b) de UPISSS – Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, y c) De Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., de fecha ocho de julio de dos mil veintidós. (Folios 45 al 53).

6. Auto de las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el que se resolvió agregar las cartas presentadas por las Instituciones AFP Confía, S.A., Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y AFP Crecer, S.A. y habiéndose finalizado la etapa probatoria emitir la resolución final correspondiente, junto con la notificación de esta. (Folios 55 al 57).

7. Carta de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, en la que solicitó se permita presentar sus alegatos, prueba y demás escritos de forma electrónica y dar por recibido el correo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós. (Folios 58 al 59).

8. Auto de fecha de las trece horas con treinta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se resolvió no ha lugar la solicitud de dar por recibido el correo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, con sus alegatos, anexos y prueba de descargo y se le previno que, en el plazo de tres días hábiles, presentara toda la documentación en físico, junto con su respectiva notificación. (Folios 60 al 63).

9. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, por medio del cual pretende apelar en contra de lo resuelto en el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. (Folio 64).

10. Auto de las trece horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en el que se resolvió el recurso planteado, como un recurso de Reconsideración, declarando ha lugar la solicitud de incorporar la documentación remitida a través del correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y emitir la resolución final, entre otros; junto con la notificación correspondiente. (Folios 64 al 92).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

1. Memorándum No. IEF-21/2022 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, remitido por la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero de esta Superintendencia. (Folio 1 a 2).
2. Informe No. OI-42/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, remitido por el Departamento de Supervisión de Otras Instituciones Financieras de esta Superintendencia. (Folios 3 al 10).
3. Carta de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el licenciado Juan Carlos Callejas, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo (Folios 11).
4. Informe presentado en Sesión CD-014/2021, del doce de abril de dos mil veintiuno, con sus anexos. (Folios 12 al 22).
5. Memorándum No. UO-04-A/2021, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, remitido por [REDACTED] de la Unidad de Operaciones del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria. (Folios 23 al 28).
6. Acta No. 014/2021 de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, FOSOFAMILIA, con fecha doce de abril de dos mil veintiuno. (Folios 29 al 33).

B. Prueba de descargo.

1. Fotocopia de Resolución de Entrega de Información con REF: UAIP-006-2022. (Folios 66 al 67).
2. Fotocopias de Actas No. 036/2019, No. 037/2019, No. 019/2020, todas de sesión del Consejo Directivo de FOSOFAMILIA; de fechas nueve de agosto de dos mil diecinueve, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y trece de junio de dos mil veinte, respectivamente. (Folios 68 al 80 y del 83 al 87).
3. Fotocopia de Constancia emitida por el Departamento de Matriculas de Empresa del Registro de Comercio, en San Salvador, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós. (Folio 88).
4. Fotocopia de Memorándum URMYPE 006/2022 del veinte de abril de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. (Folio 89).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

A. Argumentos de defensa.

Por medio de escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós el señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, en el ejercicio de su derecho de defensa en relación al presente procedimiento administrativo sancionador manifestó:

Que el anexo No. 2 del informe de la Superintendencia del Sistema Financiero de acuerdo con los artículos 331,332 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil documentos sin firma, no constituyen documentos públicos ni privados, y como consecuencia, no tienen valor probatorio alguno.

En relación con la resolución de entrega de información de referencia UAIP-006-2022, manifiesta que en el numeral 6 FOSOFAMILIA certifica la no existencia de evidencia alguna que demuestre que el ingeniero Hugo Ochoa solicitó al área de operaciones de créditos efectuar consultas en la Central de Riesgo de la Superintendencia del Sistema Financiero o cualquier otra central utilizada por FOSOFAMILIA (anexo 4).

Manifiesta además en su escrito que el artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos numeral 1, dice textualmente "*Las personas que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado*"; el numeral 2 dice "*Las personas que incumplan el deber, impuesto por una norma de rango legal, de prevenir que otra persona cometa una infracción*". En ese orden de ideas de acuerdo con el folio 23 del expediente administrativo y bajo el supuesto que fuese cierta la infracción, considera que debió iniciarse proceso sancionatorio en contra de [REDACTED]; por la presunta violación de artículo mencionado.

El ingeniero Ochoa Cárcamo señala que el presunto incumplimiento que se le atribuye está basado únicamente en la versión oral y memorándum sin respaldo alguno del área de operaciones de FOSOFAMILIA. En tal sentido y conforme al artículo 18 de la Constitución de la República que dispone "*Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto*", es en ese sentido que solicita presentar las evidencias

que demuestren que efectivamente solicitó efectuar las consultas a la Central de Riesgos, que demuestre la propiedad del negocio [REDACTED] pero también su existencia.

Continúa manifestando que las actas de Consejo de Directores 036-2019, punto IX; 037-2019, punto VI; 019-2020, punto VI, al nombrarme como Gerente de Créditos *ad-honorem*, pero también miembro del comité de crédito, y de acuerdo al rol del Gerente de Créditos este puede y debe atender a potenciales clientes, solicitando las consultas necesarias y posterior derivación, si aplica, a un ejecutivo de créditos. Por lo que recibir potenciales clientes está facultado en los reglamentos institucionales de FOSOFAMILIA.

Conforme los artículos 331, 332 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, manifiesta que impugna la autenticidad de los recibos y estados de cuenta de la empresa [REDACTED] presentados en el expediente administrativo del proceso sancionador en su contra.

Señala que el denunciante no ha presentado evidencia alguna, en la que demuestre que solicitó consultas a las diversas centrales de riesgos o deudores; y que por derivación utilizó dicha información para beneficio propio. Puesto que la existencia legal de [REDACTED] no fue probada ni la vinculación con su persona.

Finalmente, sobre las diligencias administrativas con fines a establecer su capacidad económica, manifiesta que el artículo 28 inciso primero del Código Tributario contempla por regla general la confidencialidad de la información referente a las bases gravables. En tal sentido solicita, identificar el medio probatorio para determinar su capacidad económica.

B. Decisión de esta Superintendencia

El Sistema de Supervisión y Regulación Financiera no puede ser efectivo si no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades y sus directores cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República (Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y determinar si, en efecto, el ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, en su calidad de Director Propietario del Consejo Directivo y Presidente de FOSOFAMILIA, al momento de los hechos investigados, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y en los argumentos incorporados por el presunto infractor, así como en la demás documentación a la que previamente hemos hecho referencia, todo lo cual, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías del administrado.

El presunto incumplimiento fue evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la verificación efectuada a los hechos informados por el Director Ejecutivo y Secretario del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, mediante carta de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en la que se realizó verificación de los cumplimientos legales y normativos aplicables al ingeniero Ochoa Cárcamo, contenida en el Memorandum No. IEF-21/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero de esta Superintendencia, en el cual se advirtió el presunto incumplimiento a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La conducta típica que describe la disposición que se considera infringida establece para su configuración una conducta de acción, ya que los supervisados se encuentra en la obligación legal de abstenerse de aprovecharse de la información a la que tuvieron acceso en el desarrollo de sus funciones, para fines personales o de terceros.

Establecido el presupuesto de hecho, corresponde verificar si la conducta del ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo se ajusta a la conducta que tipifica de la disposición que se considera infringida, en tal sentido, a través de la resolución de inicio de las presentes diligencias se le atribuye al supervisado haberse prevalecido del cargo para realizar consultas y tener acceso a información y datos de terceras personas con fines personales, distintos a los procurados por FOSOFAMILIA. Según se verifica en los anexos del informe que sirvió de base para el inicio del presente

procedimiento administrativo sancionador, según el detalle relacionado en el romano III letra "A" de la presente resolución.

B.1. Base Legal.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución de la República establece: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*.

El artículo 3 de la Ley de creación del FOSOFAMILIA, establece que éste *"tendrá por objeto otorgar créditos, preferentemente y atenderá las necesidades crediticias de la mujer, en los sectores comerciales, industriales, Agropecuarios, artesanales, agroindustriales, de servicios, culturales, y de toda actividad productiva a nivel nacional"*

El artículo 30 de la Ley de Creación del FOSOFAMILIA establece: *"La Presidencia del Consejo tendrá la representación legal del FOSOFAMILIA, pudiendo previa autorización del Consejo, otorgar poderes generales o especiales para que representen a la institución en asuntos judiciales o extrajudiciales y administrativos"*.

El inciso tercero del artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que *"...están sujetas a la supervisión de la Superintendencia las operaciones realizadas por las entidades e instituciones antes indicadas, así como los miembros de los órganos de administración, los representantes legales, mandatarios, funcionarios, directores, gerentes, los auditores internos y demás personal de los integrantes del sistema financiero"*.

El inciso primero del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero regula que: *"Sin perjuicio de otras obligaciones que les pudieran corresponder, los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio..."*

El inciso primero del artículo 38 de la misma Ley establece que: *"Los directores, administradores, funcionarios y gerentes de los integrantes del sistema financiero que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o normas aplicables o que por actos u omisiones causen perjuicios al mencionado integrante o a terceros, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda por los daños y perjuicios ocasionados."*

El artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero dispone que serán sancionados: *"...aquellos que se aprovecharen de la información a la que tuvieron acceso en el desarrollo de sus funciones y la utilizaran para su beneficio personal o de terceros"*.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

El artículo 3 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas. Dicha disposición contiene las siguientes definiciones:

**Agentes económicos: Son las personas naturales o jurídicas, proveedoras de bienes y servicios, que registran, suministran y obtienen información de una base de datos.*

Consumidores o clientes: Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute de un agente económico bienes o servicios, cualquiera que sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan.*

El artículo 15 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, establece: *"El agente económico solo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con la debida autorización de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida. Asimismo, y para que el consumidor o cliente pueda efectuar sus consultas, reclamos o actualizaciones en el momento que lo necesite, el agente económico le entregará, una copia física o electrónica de la autorización debidamente firmada, especificando la agencia de información de datos a la cual realizará la consulta de su historial de crédito.*

Esta autorización permanecerá vigente mientras exista relación contractual entre el agente económico y el consumidor o cliente, caso contrario cuando no se establezca una relación contractual con posterioridad a la consulta, dicha autorización tendrá una vigencia de tres meses. [...]."

B.2. Sobre los argumentos de defensa.

La defensa del señor Ochoa Cárcamo gira entorno del argumento de no contar con evidencia que compruebe que fue él quien cometió la infracción administrativa. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que constituyen pruebas los instrumentos públicos, los auténticos, los instrumentos privados, las declaraciones de testigos, los resultados de peritajes, la inspección de los lugares o de las cosas, la confesión, **los informes de auditoría de la Superintendencia, incluyendo los papeles de trabajo respectivos y demás anexos**, cualquier otra información que hubiere sido proporcionada por el presunto infractor a la Superintendencia u **obtenida por la misma en el transcurso de las actividades de supervisión**, las presunciones legales y cualquier otro medio probatorio admisible legalmente.

Continuando en ese sentido, esta Superintendencia cuenta con elementos probatorios pertinentes que demuestra el cometimiento de la infracción imputada, la cual ha sido

relacionada en el apartado III, literal a) de la presente resolución, es así que se cuenta con el Informe de Auditoría No. OI-42/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, remitido por el Departamento de Supervisión de Otras Instituciones Financieras de esta Superintendencia, el cual en su numeral 4 determina que según lo manifiesta la Jefe de Operaciones de FOSOFAMILIA, el ahora procesado, actuando en su calidad de Director Presidente de FOSOFAMILIA, a la fecha de acontecidos los hechos, le ordenó de forma verbal en varias ocasiones realizar consultas a los burós de crédito de personas que no eran clientes de FOSOFAMILIA, sin contar con la autorización firmada que establece La Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las personas para ese propósito (ver folios 3 al 10).

Asimismo, consta la carta de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el licenciado Juan Carlos Callejas, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo de FOSOFAMILIA, remitiendo al Superintendente del Sistema Financiero el Informe conocido por el Consejo Directivo de FOSOFAMILIA en sesión CD-0-14-2021, del doce de abril de dos mil veintiuno, con sus respectivos anexos, el cual en su numeral 4 se refiere a que según lo argumentado por la Jefe de la Unidad de Operaciones, el entonces Director Presidente de FOSOFAMILIA le ordenó realizar consultas a Burós de Crédito, de personas que no son clientes de dicha Institución (ver Folios 11 vto. al 22).

En relación con lo antes descrito, se verificó también el Memorando N° UO-04-A/2021 del siete de abril de dos mil veintiuno, en el que la Jefa de la Unidad de Operaciones de FOSOFAMILIA, le informa al Director Ejecutivo y Jefe de Finanzas Ad Honorem, el detalle de las personas consultadas en los burós de crédito, manifestando que desde el año dos mil veinte había reportado la situación anormal de instrucciones recibidas por el Director Presidente, de realizar dichas consultas a pesar de no contar con la autorización de dichas personas, aclarando que obtuvo únicamente autorización en 3 casos por encontrarse en las oficinas de Presidencia al momento de la solicitud. Además, agregó que ella realizó las consultas como subalterna ante la orden de la autoridad superior (ver folios 23 al 28).

Además de lo anterior, según consta en Acta CD-014/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno (ver folios del 29 al 33), los licenciados [REDACTED] Director Propietario, y [REDACTED] Directora Propietaria, ambos en representación de Entidades no Gubernamentales que ejecutan programas de desarrollo económico en beneficio de la mujer; y la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora Propietaria, en representación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer-ISDEMU, autorizaron al licenciado [REDACTED] Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo incluir en la agenda el punto VIII de la sesión sobre el Informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de dicha institución sobre situaciones irregulares ejecutadas dentro de la Institución por el Director Presidente, es decir por el Ingeniero Hugo Alberto Cárcamo, entre tales situaciones la contenida en el literal 4) denominada Consultas a Burós de Crédito sin autorización.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

En tal sentido, el licenciado [REDACTED] Director Ejecutivo y Gerente Administrativo Ad Honorem, de conformidad al Artículo 5, literal c) de la Ley de Ética Gubernamental solicitó al ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, Director Propietario del Consejo Directivo y Presidente de FOSOFAMILIA, retirarse de la sala de reuniones por tratarse de un punto en el cual él se encontraba involucrado, ante lo cual el ingeniero Ochoa Cárcamo se negó a atender lo solicitado. Por lo que, el Director Ejecutivo procedió a dar lectura al informe, para conocimiento del Consejo Directivo de FOSOFAMILIA.

El ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, en relación con la observación del literal 4) denominada: Consultas a Burós de Crédito sin autorización, **aceptó que realizó las consultas de algunos clientes en los burós de crédito**, lo cual -según manifestó- no consideró que fuera un problema ya que cualquier persona puede solicitar a la Superintendencia, su consulta de información crediticia.

Es de capital importancia advertir que en la sesión de Consejo Directivo antes relacionada, estuvo presente durante todo su desarrollo el ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, pues aunque se le requirió retirarse al momento de presentar el punto en el que se conocería de las irregularidades señaladas, este se rehusó a hacerlo; todo lo cual quedó constancia en el acta CD-014/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la cual incluso, fue suscrita por éste, dejando en evidencia que el procesado conoció en detalle de los hechos imputados en su contra y de la aceptación de éstos.

Asimismo, según se evidencia en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de FOSOFAMILIA, de fecha siete de junio de dos mil veintidós referencia UAIP-006-2022, específicamente en el numeral seis de la misma se estableció que la Unidad de Operaciones por medio de Memorando N° UO-05/2022 informó que el señor Ochoa Cárcamo ordenaba las consultas de forma verbal, por lo que no se contaba con ningún registro documental, tales como correos o mensajes, que evidenciaran los requerimientos efectuados. Es decir, que con lo plasmado en dicha resolución se deja de manifiesto nuevamente que las instrucciones del procesado fueron efectuadas, no de forma escrita o documental. Es de resaltar que, dicha resolución fue emitida en atención de la solicitud de información efectuada por el señor Ochoa Cárcamo para que el Área de Operaciones de Créditos proporcionara copia certificada del correo, memorándum o nota de presidencia en la que se le solicitó realizar consultas en la Central de Riesgo de la Superintendencia del Sistema Financiero o cualquier otra central utilizada por el Fondo Solidario para la Familia Microempresaria durante el periodo de agosto de 2020 a abril de 2021, o en su defecto declaración de inexistencia de la información requerida (Ver folios 66 al 67).

Por otra parte, con relación al argumento de que no se ha probado la existencia del vínculo que existe entre su persona y la sociedad [REDACTED], es de hacer notar que, tanto la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, así como su trámite, no establecen como fundamento la relación que pudiera existir entre dicha sociedad y el señor Ochoa Cárcamo, por lo que, los argumentos y elementos de prueba incorporados no resultan pertinentes a efectos de pretender desvirtuar la conducta que se le atribuye.

Ahora bien, respecto del argumento de que debió iniciarse procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora [REDACTED] -quien es la Jefa de la Unidad de Operaciones de FOSOFAMILIA-, se considera que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece: *"Son autores las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho tipificado como infracción por sí solas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento"*. Razón por la cual, resulta necesario traer a valoración que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, incurrir en responsabilidad, los autores, los cuales a su vez pueden ser directos y **mediatos**, en ese orden de ideas el inciso primero del artículo 34 del mismo cuerpo legal regula que *"Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento"*.

Lo anterior, también ha sido adoptado de esa manera en jurisprudencia emitida por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de referencia K-13-02 en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil dos, en la cual señaló *"el autor mediato es, de igual forma, alguien que ostenta el dominio final, pero que actúa valiéndose de un tercero como simple instrumento o medio"*. Las disposiciones antes señaladas del Código Penal como la Jurisprudencia acotada, resultan aplicables al presente caso, partiendo de la concepción del *Ius Puniendi* del Estado, el cual tanto la doctrina autorizada como la jurisprudencia nacional han reconocido como uno solo, que se aplica tanto en el ámbito Penal como en el Administrativo, por lo que, a este último le resultan aplicables los principios generales del primero, con sus respectivas modulaciones, que para el caso que nos ocupa es la aplicación del Principio de Responsabilidad; así también es reconocido además en el inciso segundo del artículo 6 del Código Penal que establece: *"Las normas generales de este Código serán aplicables a los **hechos punibles** previstos en leyes especiales, salvo que estas contengan disposiciones diferentes"*.

En tal sentido, valorados que han sido los elementos de prueba tanto de cargo como de descargo, más allá de la duda, ha quedado plenamente comprobado que quien realizó el hecho tipificado como infracción es el señor Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, pues aprovechándose de la jerarquía de su cargo ordenó realizar consultas crediticias en los burós de créditos de [REDACTED] y además, en la Central de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero (esta última no es buró de crédito), de personas que no eran clientes de FOSOFAMILIA y sin la debida autorización firmada de las personas consultadas, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

Historial de Crédito de las Personas; por lo que dichas consultas obedecen a un interés particular fuera de la finalidad institucional de FOSOFAMILIA.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el procesado en relación con el anexo No. 2 del informe No. OI-42/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno del Departamento de Supervisión de Otras Instituciones Financieras de la Superintendencia del Sistema Financiero no tiene valor probatorio alguno, se advierte que no obstante, lo relacionado en párrafo anterior respecto a que constituyen pruebas según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, dicho anexo no se ha ponderado para acreditarse la infracción aquí investigada, debido a que no guarda relación directa con el mismo, aunque corra agregado al informe en comento.

Respecto a la solicitud del procesado de identificar el medio probatorio para determinar su capacidad económica, dicho supuesto será analizado y relacionado en el apartado número V de la presente resolución.

B.3. Sobre la responsabilidad en el cometimiento de la infracción imputada.

El Fondo Solidario para la Familia Microempresaria FOSOFAMILIA, es una entidad que según lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, se dedica a otorgar créditos especialmente a las mujeres; la representación legal de dicha entidad está encomendada al Presidente de su Consejo Directivo según su artículo 22; en tal sentido, según Acta CD-14/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, del Consejo Directivo de FOSOFAMILIA, el señor Cárcamo Ochoa -quien ostentaba a esa fecha el cargo de Director Presidente, -consecuentemente, Represente Legal del mismo-, instruyó realizar consultas crediticias de personas que no eran clientes de dicha entidad, la cual es un agente económico de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.

En ese contexto, es importante resaltar que como funcionarios públicos deben actuar en apego al principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República, es decir, dentro de lo que el marco legal les autoriza expresamente. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los funcionarios de las entidades supervisadas se encuentran supeditados en todo momento actuar en apego a los más altos estándares éticos de conducta. Por lo que, el indiciado con las acciones realizadas actuó al margen del marco legalmente establecido.

Ahora bien, con la prueba documental de cargo que antes ha sido relacionada se ha acreditado indubitablemente que existió una conducta antijurídica que se encuentra tipificada en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, ya que,

como se ha comprobado el señor Ochoa Cárcamo aprovechándose de su cargo solicitó consultas crediticias de personas que no eran clientes de FOSOFAMILIA, por lo que se evidencia una utilización para fines personales y no institucionales, lo cual es una conducta resulta reprochable desde nuestro ordenamiento jurídico, siendo los funcionarios de las instituciones fiscalizadas los principales figuras al cumplimiento estricto del marco legal que les resulte aplicable, por lo que corresponde determinar la consecuencia legal de dicha conducta.

Por otra parte, la prueba documental de descargo incorporada por el ingeniero Ochoa Cárcamo no desvirtuó la responsabilidad administrativa en el cometimiento de la infracción a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, ya que no se acreditó que las consultas crediticias ordenadas eran de consumidores o clientes de FOSOFAMILIA ni que obtuvieran las autorizaciones correspondientes.

En consecuencia, resulta reprochable la conducta del ingeniero Hugo Alberto Ochoa Cárcamo, desde el aspecto prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico, máxime, cuando el cargo que ostentó al momento de los hechos era el de Director Propietario del Consejo Directivo y Presidente de FOSOFAMILIA, lo cual determina que el señor Ochoa Cárcamo tiene los conocimiento y la educación técnica suficientes para conocer lo antijurídico de sus acciones, por cuanto, al poseer tal discernimiento y aun así haberlas efectuado se tienen por cometidas con dolo, por lo que, deberá determinarse la consecuencia legal correspondiente..

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para la adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2022

legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En relación a la gravedad, se considera que el utilizar de una manera arbitraria la información a la que se tiene acceso, prevaleciéndose de la máxima jerarquía del cargo que ostentó en el Fondo Solidario para la familia Microempresaria FOSOFAMILIA, atenta con los estándares éticos de conducta que deben acatar los supervisados, lo que genera además de desconfianza en el público en general, violenta el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, confiabilidad y buen manejo de los datos de los consumidores o clientes; asimismo la conducta infractora ubicó en una posición de riesgo a la entidad FOSOFAMILIA ya que consultar los datos de una persona sin su autorización es una falta grave según lo establecido en el artículo 28 literal h) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, por lo cual, la Institución podría incurrir en una sanción desde 100 hasta de 300 salarios mínimos, tal como lo señala el artículo 30 literal a) de esa misma Ley.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, se tiene que las consultas de crédito fueron realizadas entre el veintidós de agosto de dos mil veinte y el ocho de abril de dos mil veintiuno. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que no existen procedimientos administrativos sancionatorios en que el infractor haya sido sancionado previamente por incumplimiento del artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del señor Ochoa Cárcamo, en su calidad de Director Presidente de FOSOFAMILIA, al momento de acaecer los hechos, la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., reportó mediante carta de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, que el último ingreso base de cotizaciones reportado es de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED], por el empleador [REDACTED]. Informan que el último egreso en su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones es de fecha uno de marzo de dos mil veintidós por la cantidad de [REDACTED] en concepto de anticipo de saldo.

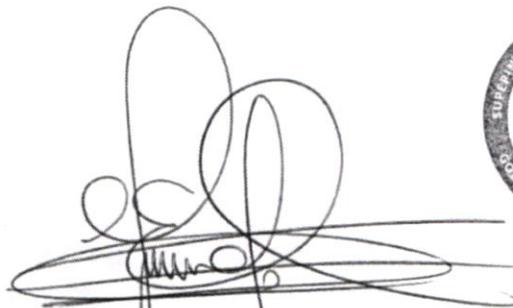
De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción y la determine según los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 46 de la misma ley, disposición legal incumplida, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en la

infracción conocida en el presente procedimiento administrativo, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales del infractor.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44, 46, 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 146 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. **DETERMINAR** que **HUGO ALBERTO OCHOA CÁRCAMO**, Director Propietario del Consejo Directivo y Presidente de FOSOFAMILIA, al momento de verificarse los hechos; es responsable administrativamente del Incumplimiento a lo establecido en el artículo 46 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por lo que se le sanciona con **INHABILITACIÓN** por un plazo de **DIEZ AÑOS** para ocupar cualquier cargo de dirección, administración o de vigilancia en los integrantes del sistema financiero.
2. Hágase del conocimiento de **HUGO ALBERTO OCHOA CÁRCAMO**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.



Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Superintendente del Sistema Financiero

